



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 07/04/2021

Estado No 039

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00067 02	ARISTIDES MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	06/04/2021		Manifestación de impedimento para tramitar y decidir el presente asunto. Remitir expedientes al Magistrado Dr Padilla Linares	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 03089 00	ANATISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC	06/04/2021		INST. ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2016 00513 01	ADELMO ARDILA VILLALOBOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	06/04/2021		PONE en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP. Concede el término de 3 días	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/04/2021

Estado No 039

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00433 01	LUZ YAMILE NOSSA ACEVEDO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	25/03/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE CONTROL AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00162 01	MARISOL CIFUENTES MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	06/04/2021		2 INST. AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00307 01	NELSON JOSUE GARZON RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	06/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 00120 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	06/04/2021		1.INST. ORDENA A SECRETARÍA FIJAR EXCEPCIONES PREVIAS. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/04/2021

Estado No 039

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 03541 00	ALCALDIA DE FACATATIVA - SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA	DUMAR IVAN ESPINOSA MOLINA	06/04/2021		RE. ORDENA LA REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO AL SEÑOR DUMAR IVÁN ESPINOSA MOLINA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 05491 00	ORLANDO SOLANO GUATIBONZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	06/04/2021		CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 06004 00	JOSE DURLEY NAVARRO MARIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	06/04/2021		1. INST. REQUIERE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez 10 días, allegue la documental	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00515 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GLADYS PASTRANA GUTIERREZ	06/04/2021		PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/04/2021

Estado No 039

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 01589 00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	25/03/2021		DECLARA la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, devolver demanda y anexos	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00181 00	ELSA NIÑO LONDOÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	25/03/2021		DECLARA la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Ordena devolver demanda y anexos	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00249 00	JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	22/09/2020		RE. ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01199 00	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	06/04/2021		1 INST. Se REQUIERE a las partes para que indiquen si conocen dirección electrónica o física de notificaciones de la señora Carolina Lemus. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/04/2021

Estado No 039

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2021 00196 00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	NACION - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA - MIN HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.	06/04/2021		1RA INST. INADMITE Y CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-----------------------	--	------------	--	--	---------------------------

2017 00207 01	GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	06/04/2021		2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	------------------------------	---	------------	--	--	---------------------------

2018 00090 01	EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	06/04/2021		CONFIRMA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL, SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	------------------------------	--	------------	--	---	---------------------------

Clase de Proceso Sin Clase de Proceso

2019 01361 00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	06/04/2021		1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA DEL 372 CGP, TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	------------------------------	---	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **07/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **07/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 11001-33-35-030-2019-00162-01
Demandante: MARISOL CIFUENTES MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2019-00162-01
Demandante MARISOL CIFUENTES MORENO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y sustentado el 7 de julio de 2020¹, por la apoderada

¹ Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00162-01
Demandante: MARISOL CIFUENTES MORENO

de la demandante, contra la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y sustentado el 7 de julio de 2020², por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

² Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00162-01
Demandante: MARISOL CIFUENTES MORENO

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
 - t_juargas@fiduprevisora.com.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. 289.231 del C. S. de la J., para que, actué como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 08 folio 1, Exp. virtual.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00162-01
Demandante: MARISOL CIFUENTES MORENO

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZkzKBg97JFrlanzi8c5YIBbrNZcZOR0XGe92GJcSxwnQ?e=2QDhLo

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4713875d117cf0362b68e630f81aa085d9a741daa72aa3137f02401c92e8ba
5f**

Documento generado en 06/04/2021 07:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00307-01
Demandante: NELSON JOSUÉ GARZÓN RAMÍREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2019-00307-01
Demandante: NELSON JOSUÉ GARZÓN RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 17 de noviembre de 2020, por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el 18 de noviembre de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, proferida por

¹ Notificada el 3 de noviembre de 2020.



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00307-01
Demandante: NELSON JOSUÉ GARZÓN RAMÍREZ

el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 17 de noviembre de 2020, por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el 18 de noviembre de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00307-01
Demandante: NELSON JOSUÉ GARZÓN RAMÍREZ

- Parte demandante, apoderado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho:
Colpen.cesantias@gmail.com y abogado29.colpen@gmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_amolina@fiduprevisora.com.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
 - chepelin@hotmail.fr
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8DyWHHQORGizPkwPgg960BFJytqjU-zsxy6QjF8iq0A?e=dQqTm2

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00307-01
Demandante: NELSON JOSUÉ GARZÓN RAMÍREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20e033cf30c1c75fe735688eb293928d1065282cfd62d0abea30e334d070c
e8**

Documento generado en 06/04/2021 07:09:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-33-003-2017-00207-00
Demandante: Gloria Isabel Galindo Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-003-2017-00207-00
Demandante: GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado César Augusto Pinzón Barrera:
cesarpinzon1@hotmail.com
- Parte demandada, apoderado Javier Andrés Castañeda Jiménez:
viejojavi1980@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado: 25307-33-33-003-2017-00207-00
Demandante: Gloria Isabel Galindo Vargas

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0btldXaY9KuXQaCUXdgH4BMYxiDwuukg1FK0fr8JaqMQ?e=QFe8cw

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969d4e114b72a36966ea49e9ec2ec31b16c235645053a6e2144d6fdb2c80e0f6

Documento generado en 06/04/2021 09:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reliquidación salarial con base en el IPC

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó al Despacho con el informe de la Secretaría, donde consta la realización de la notificación del auto admisorio del recurso extraordinario a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la agente delegada del Ministerio Público¹.

La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó el recurso extraordinario. Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio.

En consecuencia, vencido el término para contestar, corresponde decidir sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA.

II. PRUEBAS

1. Parte recurrente - Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

Allegó con el recurso extraordinario de revisión los siguientes documentos: (006.SubsanacionRecurso)²

¹ Ver documento digital "09NotificaciónRecursoEx"

² Ver archivo digital con esa denominación



- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2019.
- Copia oficio N° 20173170541231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de abril de 2017.
- Copia de la demanda instaurada antes los juzgados administrativos.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. Recurrido - Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No contestó la demanda, ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

3. Ministerio Público

No solicitó la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.

El inciso 2° del artículo 252 del CPACA³ obliga a la parte recurrente a presentar con el recurso las pruebas que tenga en su poder, a las cuales deberá dar el juez el valor probatorio que corresponda de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicarán las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del hoy Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las allegadas con el recurso extraordinario de revisión y darles el valor probatorio que por ley les corresponda a los

³ “[...] Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

documentos aportados visibles en el archivo digital denominado "006.SubsanacionRecurso".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkK yMhPyfW1Alc2BBdryEacB7kDFu0zvYTYMkMGBrAzgXA?e=xAlaS8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b063c8a97be6cad13db5251326c0dd7a4ed0c5b888bb89c88caa6730ed
12f378

Documento generado en 06/04/2021 07:09:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00196-00

Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00196-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandadas: SENADO DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tema: Nivelación salarial y reconocimiento de bonificación por
dirección y prima mensual de gestión

AUTO INADMISORIO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Xiomara Vargas Flórez contra el Senado de la República y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se observa que, con el proceso el profesional del derecho aportó un poder firmado por la señora Seneida Sarmiento Esguerra (04 1), quien no actúa en el presente medio de control ni tiene injerencia en los actos acusados de nulidad.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estable que:

*"[...] Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
[...]"*

Dicha disposición preceptúa que, en las demandas y procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario al momento de



Radicado: 25000-2342-000-2021-00196-00

Demandante: Xiomara Vargas Flórez

incoar un medio de control, hacerlo a través de apoderado Judicial, exceptuando los casos previstos por la norma¹.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el doctor Javier Eduardo Rocha Amaris interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de apoderado de la señora Vargas Flórez, sin embargo, no obra el memorial de poder en el cual se le hayan otorgado facultades expresas para demandar en nombre y representación de la parte actora.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Xiomara Vargas Flórez contra el Senado de la República y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Tales como los medios de control de simple nulidad, protección de los derechos e intereses colectivos, cumplimiento de normas con fuerza de ley, entre otros.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00196-00

Demandante: Xiomara Vargas Flórez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff36efe3b79a1172067c72a7dcca8b19eee144d3b99a7062565e561247fcce

2

Documento generado en 06/04/2021 07:09:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333500720160006702
Demandante: Arístides Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001333500720160006701
Demandante: ARÍSTIDES MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Apelación auto que modifica liquidación de crédito y aprueba la realizada por el A-quo.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 23 de octubre de 2020, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la actora.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$13.594.843,00 "*(...) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **29 de febrero de 2012**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., (Decreto 01/84)*", con fundamento en la sentencia del 18 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención



Social, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se halla incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Resaltado fuera del texto)

(...).”



Radicado: 11001333500720160006702
Demandante: Arístides Martínez

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones y situación fáctica de la demanda, se observa que como Juez del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la sentencia del 1° de marzo de 2016, a través del cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 se ordena que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección "D", que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLDWeGCIn9CI3nMnvZ4bsUBduBXMcuMzZhwhzV5KydZLRg?e=drc3gc

ALB/LGC



Radicado: 11001333500720160006702
Demandante: Arístides Martínez

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d066abc9ef2f2689c3354fb5dca232a152a9d396a156afbb491311a97b26fd70

Documento generado en 06/04/2021 07:09:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Lesividad reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Laura Vanessa Quiñonez Duarte, contra el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la medida cautelar solicitada y a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la UGPP y Laura Vanessa Quiñonez Duarte.

1. ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió auto notificado por estado el 15 de octubre de 2020, decretando la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 456 del 8 de julio 998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del



causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), con fundamento en el régimen especial de los congresistas.

Frente a dicha providencia, se solicitó adición y aclaración, por la apoderada de Tatiana Quiñonez Yepes, que fue resulta mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado por estado el 3 de febrero de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “17. RecursoDDA” del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la UGPP, el 19 de octubre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada de la demandada Laura Vanessa Quiñones Duarte, mediante memorial visible en el archivo “15.Recurso-SolicitudNulidadLauraQuiñonez”, del expediente híbrido, el 20 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada, recurso ampliado mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2020 (28. AmpliaciónRecursoLauraQuiñonez).

2. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse, la Sala debe referirse a dos aspectos que resultan relevantes en este asunto en particular; en primer lugar, establecer el régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021 y, una vez determinado lo anterior, el segundo punto será analizar la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos.

2.1. Del tránsito normativo

Para efectos de analizar la normatividad aplicable, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, fue modificado por la Ley 2080 de 2021 “*Por medio*

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como el recurso se interpuso cuando

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” la cual entró en vigor el 25 de enero de 2021². Dicha norma, en el artículo 86, señaló el régimen de vigencia y transición normativa, así:

“[...] La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]”*

El artículo transcrito indica que los recursos interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011 primigenia, deben regirse por esa misma normatividad sin modificación, por lo que, en principio, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 20 de octubre de 2020, por la apoderada de Laura Vanessa Quiñonez Duarte, contra el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la medida cautelar solicitada, estaría regulado por la referida ley.

Se resalta que, la regla general de aplicación de la Ley 2080 de 2021, es que es inmediata, salvo en **i)** lo concerniente a las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado y **ii)** los trámites

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=16508ae1ef0b582a8114021ba3bc>



allí señalados que deban regirse por la ley vigente al tiempo de su presentación.

LEY 2080 DE 2021	
REGLA GENERAL	EXCEPCIONES
Aplicación Inmediata	<ol style="list-style-type: none">1. Normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado2. Las reglas del dictamen pericial3. En los procesos en curso se regirán por las leyes vigentes para cuando:<ol style="list-style-type: none">i) se interpusieron los recursos,ii) se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,iii) empezaron a correr los términos,iv) se promovieron los incidentes ov) comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso *sub lite*, al revisar las actuaciones procesales, se observa que frente al auto que decretó la medida cautelar, se solicitó su aclaración y adición, la cual fue resuelta mediante proveído del 26 de enero de 2021 (26 1-6), notificado por estado el 3 de febrero de la misma anualidad (27 1-3), es decir, cuando ya había entrado en vigor la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, considera la Sala que como el término de ejecutoria del auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la medida cautelar, se inició el 16 de octubre de 2020 pero concluyó el 10 de febrero de 2021, esto es, en vigencia de la referida reforma, se debe dar aplicación a las nuevas disposiciones y no a la Ley 1437 de 2011 primigenia; lo anterior, en virtud del artículo 302³ de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que preceptúa, que la providencia sobre la cual se pida aclaración o complementación, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Ahora bien, los artículos 285 y 287 del CGP y el numeral 12 del artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, disponen que “[...] Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición [...]”. Es decir, que las partes tienen la posibilidad de interponer o complementar los recursos de Ley dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve una aclaración o adición de una decisión judicial.

³ “[...] Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos [...]” (Negrilla fuera del texto original)



Por su parte, con la reforma introducida por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación electrónica de providencias “[...] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]”. Así las cosas, se entiende que dos días después de enviado el mensaje electrónico, de allí empiezan a correr los tres días previstos en el artículo 302 del CGP, para la ejecutoria de dicha decisión judicial, en los cuales las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley.

En este orden de ideas, la complementación del recurso de reposición y en subsidio apelación, arribado el 20 de octubre de 2020, fue radicada dentro término previsto para el efecto, pues, el auto que resolvió la aclaración y adición frente a la providencia del 8 de octubre de 2020, que decretó la suspensión provisional de los actos acusados, fue notificado por estado el 3 de febrero de la misma anualidad (27 1-3), es decir, que las partes tenían hasta el 10 de febrero de 2021, para interponer los recursos o presentar la complementación de los ya interpuestos y la mentada ampliación del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada Laura Vanessa Quiñonez Duarte, fue allegada el 9 de febrero del año en curso.

2.2. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha todos⁴ los autos proferidos en la jurisdicción son recurribles por reposición y subsidiario de este, cabrían los demás recursos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

⁴ Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021



5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]*"

Así entonces, si bien contra el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, también lo es que previo a ello, debe la Sala decidir el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, por la apoderada de Laura Vanessa Quiñonez Duarte.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte, tanto en el escrito inicial contentivo del recurso de reposición, como en la complementación del mismo, insistió en que el auto que decretó la medida cautelar solicitada por FONPRECON, debía reponerse, en tanto que la parte actora no acreditó la concurrencia de los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 231⁵, esto es, demostrar que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable y que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de las sentencias serían nugatorios.

Lo anterior, en razón a que no se probó dentro del proceso, que los actos suspendidos, causen un perjuicio irremediable al erario público, contrario a ello, el perjuicio sí se está causando a las tres beneficiarias de la sustitución pensional, cuya subsistencia y estudios, dependen de la misma.

Resaltó, que para la época en que al causante se le reconoció la pensión de jubilación con el régimen de congresistas, no había sido expedida la sentencia C-608 de 1999, razón por la cual no resulta procedente aplicarla al *sub iudice*. Así mismo, aduce que la sentencia C-258 de 2013, tampoco es aplicable, comoquiera que la Corte Constitucional no moduló sus efectos frente a las personas que al 31 de julio de 2010, ya habían adquirido el derecho.

Indicó, que la providencia recurrida desconoció que el último cargo sobre el cual cotizó el de *cujus*, fue en el de congresista y que si bien, causó el derecho con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, el acto de reconocimiento se profirió cuando ya se encontraba vigente el Decreto 1359 de 1993, de manera que el causante sí tenía derecho a la prestación con el régimen reconocido en los actos suspendidos y la entidad a la cual debe estar a cargo la misma, no es otra que FONPRECON, en virtud del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

4. CASO CONCRETO

⁵ Se precisa que la parte recurrente señaló que no se cumplieron los requisitos del numeral 4 del artículo 131 del CPACA, pero como ese artículo hace referencia al trámite de los impedimentos, la Sala se remitió al artículo 231 de la misma codificación, que contempla sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Descendiendo al caso bajo análisis, la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte afirma que no debieron suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, principalmente bajo los siguientes argumentos: **i)** no se acreditó la concurrencia de los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, **ii)** las sentencias C-608 de 1999 y C-258 de 2013, no son aplicables en el presente asunto, comoquiera que la Corte Constitucional no moduló los efectos de las mismas frente a las personas que al 31 de julio de 2010, ya habían adquirido el derecho y **iii)** el causante sí era beneficiario del régimen de congresistas, toda vez que el acto de reconocimiento de la prestación fue proferido cuando ya estaba vigente el Decreto 1359 de 1993, a pesar de que el derecho se causó con anterioridad a la Ley 4ª de 1992.

Para resolver, debe la Sala recordar que el artículo 230 del CPACA, señala que las medidas cautelares están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁶

En el *sub examine*, la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, una pensión de jubilación con el régimen de Congresistas y posteriormente se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Como se expuso en la providencia recurrida, los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos, son aquellos previstos en el inciso 1º del artículo 231 de la referida normatividad, que establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

⁶ Artículo 230 del CPACA.



confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así entonces, cuando la medida cautelar consista en la suspensión provisional de los efectos de los actos que se demandan, debe recordarse que ella solo procede por la transgresión de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja: **i)** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas.

Pues bien, se advierte que el inciso segundo de la norma en comento, es claro en establecer que, para la procedencia de los demás casos de medidas cautelares, deben acreditarse los requisitos contenidos en los cuatro numerales allí previstos; pero ello no puede predicarse de las medidas consistentes en la suspensión de los efectos de los actos acusados, habida cuenta que, en ese caso, debe observarse únicamente el inciso primero. A esa misma conclusión llegó el Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2015⁷, en la que se sostuvo:

Para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora o perjuicio de la mora y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015, proceso acumulado radicados: 11001-03-24-000-2014-00054-00, 11001-03-24-000-2013-00534-00, 11001-03-24-000-2013-00509-00



la ponderación de intereses. Así lo precisó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia **una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares**, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

“(…) En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la

redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, **no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo**; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (*bonus fomis iuri*), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*). (...).» (Negrillas fuera de texto)*

Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por consiguiente, para la Sala no tiene vocación de prosperidad la referida censura señalada por la apoderada de Laura Vanessa Quiñonez Duarte, en el recurso de reposición.

En relación con el segundo argumento a resolver, según el cual, las sentencias C-608 de 1999 y C-258 de 2013, no son aplicables en el presente asunto, comoquiera que la Corte Constitucional no moduló los efectos de las mismas frente a las personas que al 31 de julio de 2010, ya habían adquirido el derecho; debe decirse que no le asiste razón a la recurrente, pues, si se lee con detenimiento la sentencia C-258 de 2013, en ella además de declararse la inexecutable de las expresiones “*durante el último año y por todo concepto*”, “*Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el*



salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, de su parágrafo; y la exequibilidad condicionada de las restantes expresiones de la norma, teniendo en cuenta para el efecto, lo señalado en la sentencia C-608 de 1999, en el ordinal quinto de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

Quinto.- *En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales i, ii y iii del ordinal tercero, quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 deberán en el marco de su competencia tomar las medidas encaminadas para hacer efectivo el presente fallo, aplicando en lo pertinente, los artículos 19 y 20 la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia.*

Así entonces, si bien es cierto, en las referidas sentencias, la Corte Constitucional no moduló los efectos de las mismas, lo cierto es que el sentido de la decisión está dirigido a la revisión de las pensiones que fueron reconocidas en vía administrativa con desconocimiento de las reglas allí previstas, más aún si se tiene en cuenta que el 31 de julio de 2010 expiraron los regímenes pensionales especiales por orden expresa del parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005, incluido el de los ex congresistas, es decir, previo a la expedición de la sentencia C-258 de 2013.

Aunado a lo anterior, valga decir que las sentencias C-608 de 1999 y C-258 de 2013, han sido aplicadas por el Órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en múltiples sentencias referidas al régimen de congresistas, siendo la más reciente e importante la sentencia de unificación CE-SUJ-S2- 018 DE 2020⁸.

Finalmente, la parte recurrente afirma que el causante sí era beneficiario del régimen de congresistas, toda vez que el acto de reconocimiento de la prestación fue proferido cuando ya estaba vigente el Decreto 1359 de 1993, a pesar de que el derecho se causó con anterioridad a la Ley 4ª de 1992.

Sobre este particular, se precisa que, tal y como se señaló en el auto del 8 de octubre de 2020, las personas cobijadas por el régimen de transición, que para el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), no estaban afiliadas al régimen especial del Congreso, no podían beneficiarse de él. Así lo sostuvo recientemente el Consejo de Estado, en la mencionada sentencia de unificación:

Los excongresistas que cumplan los siguientes requisitos:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 8 de octubre de 2020, radicado: 25000234200020130589301, Actor FONPRECON

- a) Que el congresista para el 1 de abril de 1994 cuando cobró vigencia dicha ley, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.
- b) Que el congresista reúna los requerimientos propios del régimen especial que son:
- i) **El ejercicio de la actividad legislativa entre el 18 de mayo de 1992 y que dicha situación no varié hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994.**
 - ii) Cumplir los requisitos de edad, esto es, la mujer 50 años y el hombre 55. Inciso 2 del párrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985.
 - iii) Cumplir 20 años continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público o haber cumplido o cotizado los 20 años parte en el sector privado y ante el ISS. Art. 7º del Decreto 1359 de 1993.
 - iv) Haber tomado posesión del cargo de congresista;
 - v) Haberse afiliado a la entidad pensional del Congreso –Fonprecon-.
 - vi) Haber efectuado cumplidamente las cotizaciones o aportes ante dicha entidad pensional.⁹ (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, según se observa en la certificación visible en el archivo “13-Certificado de información laboral-Causante.PDF” del expediente híbrido, el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, fue elegido como Senador Suplente por la circunscripción electoral del Departamento de Nariño, por el periodo Constitucional de 1978 a 1982, por lo que es claro que **no** ostentó la calidad de Congresista entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, razón por la cual, se concluyó, que la aplicación de la norma hecha por **FONPRECON**, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de tal forma que este no es beneficiario del régimen de congresistas.

Por todo lo expuesto, la Sala no repondrá el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó las medidas cautelares en el presente asunto y, procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la UGPP y Laura Vanessa Quiñonez Duarte, contra la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la

⁹ *Ibidem.*



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

UGPP y de Laura Vanessa Quiñonez Duarte, contra el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

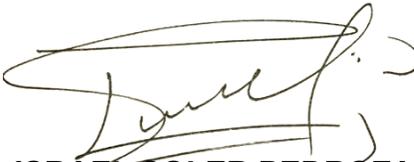
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=Y0fq4H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 25000234200020170549100
Demandante: Orlando Solano Guatibonza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020170549100
Demandante: ORLANDO SOLANO GUATIBONZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2020 (Archivo 08, fls.1-15, exp. digital) la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada a través de apoderado por el señor Orlando Solano Guatibonza y condenando en costas a la parte vencida, la cual fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2020.

Frente a la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "09. Recurso apelación, fls.1-15" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 21 de enero de 2021, interpuso en tiempo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 04 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: Colpensiones

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoFZ6VM7ddHnS6U4Ouf_nQB79XrLFstRRaXyYLFoxvxKA?e=qIYW82

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3aa75dcb3c5dbf2be5cccdfe0c81e27bdd6375a5b0163a793a62974d14959be

Documento generado en 06/04/2021 07:09:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada : GLADYS PASTRANA GUTIERREZ

Tema: Reliquidación pensión

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*



c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reliquidación pensión- la parte demandada



contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 08 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda por el apoderado de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 02 a 06 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 08 páginas 16 a 25 allegados con la contestación.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si las Resoluciones **i)** Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, **ii)** UGM 041813 del 3 de abril de 2012 y **iii)** RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, están incursas en causal de nulidad, por cuanto, se expidieron con infracción de las normas constitucionales en las que debían fundarse, dado que otorgan una reliquidación pensional irrespetando la normatividad aplicable, pues, la pensión se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158, como quiera que la causante adquirió su status de pensionada en vigencia del mismo.

Igualmente, establecer si procede el reintegro de las diferencias resultantes entre el valor pagado por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada a través de los actos acusados y el que realmente corresponde pagar.



4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** Wildemar Alfonso Lozano Barón,
wlozano@ugpp.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante: UGPP

- **Parte demandada:** Manuel Sanabria Chacón
info@organizacionsanabria.com.co; gpastrana5@hotmail.com
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_dFZoeW1Q1Dq_LCnzoeTEsBhYBPx-v-4Hr93HgLGW_7rw?e=Ra9wGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bd74a656215f3788653234f44a6f763f451c8687dfdfa34cca0961530c144c

Documento generado en 06/04/2021 07:09:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión gracia

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el"



inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: REQUERIR a la profesional en derecho Judy Mahecha Páez para que allegue en forma íntegra y legible, el poder otorgado por la UGPP, así mismo, deberá informar el correo electrónico a través del cual desea recibir notificaciones judiciales.

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dra. Carolina Nempeque Viancha
colombiapensiones1@gmail.com
- Parte demandada UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesugpp@martinezdevia.com
bbautista@martinezdevia.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=J39Ynk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cb5551e7258a6e59591c8ba94767ef55b91f051ff60bcfe4577b401527a52

C

Documento generado en 06/04/2021 02:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00433-01
Demandante: Luz Yamile Nossa Acevedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00433-01
Demandante: LUZ YAMILE NOSSA ACEVEDO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Tema: Terminación del proceso - desistimiento tácito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.¹

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-23)

La señora Luz Yamile Nossa Acevedo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de **i)** del Oficio N° 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, y **ii)** del Oficio N° 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, por medio de los cuales se negó la primacía de la realidad sobre las formas y el consecuente reconocimiento del vínculo laboral.

A título de restablecimiento del derecho pidió el pago de **i)** horas extras diurnas, nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, **ii)** recargos

¹ Se advierte que el recurso fue concedido por el *a-quo* a través de providencia del 27 de febrero de 2020 (14 1-2), remitido a esta Corporación el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual se sometió a reparto (15 1-2) y subido al Despacho el 9 de marzo de 2021 (16 1).



diurnos en días dominicales y festivos, **iii)** recargo nocturno en días dominicales y festivos, **iv)** compensatorios por laborar en días de descanso, festivos y dominicales, **v)** cesantías **vi)** diferencias de los demás factores y prestaciones sociales e **vii)** intereses moratorios.

2. Trámite en primera instancia

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 21 de marzo de 2019 decidió admitir el presente medio de control y entre otros, ordenó: (06 1-2)

“[...] (SIC) para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, autos y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado [...].”

El 23 de mayo de 2019 el *a-quo* requirió a la parte accionante, con el fin de que cumpliera con la carga impuesta de *“[...] retirar los oficios auto, y traslados en la secretaría del juzgado [...]”* con el fin de que procediera a *“[...] remitirlos a la demandada y al ministerio Público y acreditar el recibo efectivo de sus destinatarios [...]”* (07 1)

El 25 de julio de 2019 profirió auto declarando el desistimiento tácito, arguyendo que *“[...] la parte actora no cumplió con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda, ni al requerimiento posteriormente efectuado en el auto del 23 de mayo de 2019, tendiente al retiro de los oficios, auto y traslados en la secretaría del Despacho, a efectos de remitirlos a la demandada y al Ministerio Público [...]”* (08 1-2)

La parte demandante interpuso recurso alegando que dentro del término de ejecutoria se acercó al despacho, el cual no quiso entregar los oficios, por cuando, ya se había declarado el desistimiento tácito. (09 1-2)

A través de auto del 29 de agosto de 2019 el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., repuso la decisión de dar por terminado el proceso y ordenó *“[...] la entrega del auto admisorio y los traslados de la demanda, a la parte demandante, con el fin procesa a remitirlos a la entidad demandada y al Ministerio Público. Para el efecto se le concederá el término de 5 días contados a partir de la notificación [...]”* (10 1-2)



Mediante auto del 24 de octubre de 2019 el *a-quo* requirió nuevamente a la parte accionante, para que cumpliera con la carga impuesta de “[...] retirar los oficios auto, y traslados en la secretaría del juzgado [...]” con el fin de que procediera a “[...] remitirlos a la demandada y al ministerio Público y acreditar el recibo efectivo de sus destinatarios [...]” (11 1)

3. El auto apelado (12 1-2)

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2019 profirió nuevamente auto declarando el desistimiento tácito, arguyendo que “[...] la parte actora no cumplió con lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, ni al requerimiento posteriormente efectuado en el auto del 23 de mayo de 2019, tendiente al retiro de los oficios, auto y traslados en la secretaría del Despacho, a efectos de remitirlos a la demandada y al Ministerio Público ya acreditar el recibo efectivo [...]”

4. El recurso de apelación (13 1-2)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, se acercó a la secretaría, donde no le quisieron entregar los oficios, por cuando, ya se había declarado la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Transición normativa

Para el presente caso no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]” por, por ende, como el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre de 2019 (13 1-2), se tramitará como lo disponen los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

2. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

3. Del desistimiento tácito

Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 178 del CPACA en los siguientes términos:

“[...] Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
[...]*”

La norma analizada establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita el cumplimiento de la carga procesal pendiente, se ordenará su acatamiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello, toda vez que, si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, por tratarse de una terminación anormal del proceso.

Lo anterior, por ser materialización de los deberes y obligaciones que les asiste a las partes de impulsar el proceso a través del cumplimiento de las cargas impuestas por el juez, toda vez que claramente son los interesados en que la jurisdicción desate la cuestión litigiosa planteada. De manera evidente, una forma de concretarse los principios que rigen la actuación judicial es que las partes de manera acuciosa acaten y cumplan las obligaciones que, según las mismas normas procesales, incumben a cada una de ellas, con el objetivo común de resolver de fondo las pretensiones propuestas en la demanda. Situación que requiere por parte de los

interesados la observancia de las cargas impuestas a través de las decisiones judiciales²

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y se da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en él o de desistimiento en virtud de los principios *pro actione* y de acceso a la administración de justicia.

Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁴ en donde se indicó que “[...] si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios *pro actione* y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial [...]”

4. De la carga procesal de retirar oficios para la integración del contradictorio

El artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)*

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. [...]”

Ahora bien, respecto a la notificación de las entidades públicas el artículo 197 ídem, indica que “[...] Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00240-01(0737-20)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 31 de enero de 2013, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, número interno 40892

⁴ Sección segunda- Subsección B, auto proferido dentro del proceso 68001- 23-33-000-2015-00933-01(3282-16), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. **Reiterada recientemente** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00212-01(0739-20)



recibir notificaciones judiciales. (...) Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. [...]

Asimismo, el artículo 199 ibidem, establece que “[...] *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente [...]*”, es decir, que la notificación debe ir dirigida al correo electrónico de la entidad pública. Sin embargo, el inciso 5º del artículo 199 del CPACA señala que “[...] **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. [...]**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante, la Ley 1437 de 2011, no regula a quien le corresponde la carga procesal de remisión de copias a través de correo certificado, por ello el Consejo de Estado respecto a esto ha indicado:⁵

“[...] esta Sala de igual manera establece que la orden contenida en las providencias acusadas, y que le impone la carga procesal a la parte demandante de la remisión a través del servicio postal de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, de manera alguna vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la orden expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en tal sentido, atiende las normas procesales relacionadas con el trámite de notificación, establecidas en los artículos 196 a 202 del CPACA y en especial, al artículo 199 ibidem, relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas.

Téngase en cuenta además, que no existe norma expresa en la que se indique que la remisión de las copias de las piezas procesales señaladas, esté a cargo del Juzgado de conocimiento, por el contrario, atendiendo los artículos 196 y 306 del CPACA que remiten a lo no previsto en dicho código a las normas del CGP, ha de tenerse en cuenta el contenido de los artículos 291 y 292, que le impone dicha carga procesal a la parte demandante. Además, conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones necesarias para la integración del contradictorio. [...]

Es decir, que al no estar expresamente reglada la obligación de envío de copias a cargo del despacho de conocimiento, esta puede ser impuesta a la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 196 y 306 del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00334-01(AC)



CPACA que remiten a lo no previsto en dicho código a las normas del CGP, que en los artículos 291⁶ y 292⁷, imponen dicha carga procesal a la parte demandante.

5. Caso concreto

La Sala indica que, la carga impuesta por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el auto admisorio, respecto al retiro de los oficios y copias para la integración del contradictorio, se encuentra ajustado a las normas legales y jurisprudenciales.

La parte demandante solicitó que se revoque el auto que terminó el proceso, por cuanto, dentro del término de ejecutoria de esa providencia, se acercó a la secretaría, donde no le quisieron entregar los oficios, pues, ya se había declarado el desistimiento tácito.

Se advierte que, aunque la parte demandante arguye que pidió la expedición de los oficios, en el expediente no hay prueba de su comparecencia ni de sus solicitudes, es más, se logra entrever, que este mismo alegato se presentó ante el *a-quo* y por esa razón, en primera instancia se decidió reponer el auto que declaró el desistimiento tácito y ordenar la entrega de los oficios, sin que en ningún momento posterior, la parte accionante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta, lo que generó que se profiriera nuevamente una providencia dando por terminado el proceso. Adicionalmente, no se observa que la accionante tratara de cumplir, así fuera de manera extemporánea la carga procesal.

Lo anterior, permite concluir que, aunque el *a-quo* requirió en varias oportunidades a la parte actora, esta actuó con desinterés respecto a la carga impuesta, por ello, la Sala considera oportuno poner de presente que, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 76 del CGP⁸. De manera que la conducta omisiva frente a la obligación de remitir las copias a la entidad demandada y al Ministerio Público, constituye un abandono injustificado de

⁶ "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."

⁷ "(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

⁸ "**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...)"



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00433-01
Demandante: Luz Yamile Nossa Acevedo

la carga procesal que impone dicho precepto normativo, razón por la cual es procedente la terminación de la demanda por desistimiento tácito.⁹

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido 29 de noviembre de 2019, a través del cual, el *a quo*, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

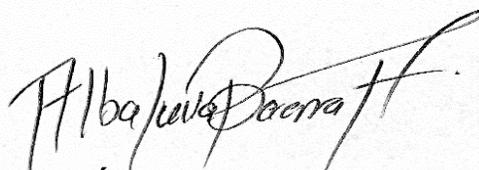
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Luz Yamile Nossa Acevedo contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlBcG89kHVNn4HI5rv3QqgBbNXSISIk_5z9Nhqs54BvBw?e=doteBh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(AUSENTE CON EXCUSA)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00229-01(3631-18)



Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: Municipio de Facatativá

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Demandada: DUMAR IVÁN ESPINOSA MOLINA

Tema: Reconocimiento de prima de servicios

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 6 de octubre de 2020 (21 1-2) se ordenó a la Secretaría de la Subsección realizar la notificación personal del señor Dumar Iván Espinosa Molina, indicando para ello la dirección física: Carrera 3A N° 46-55 apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Secretaría se comunicó telefónicamente con el demandado y dejó la siguiente constancia "[...] SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADOR IV - SE COMUNICÓ CON EL DEMANDADO DUMAR IVAN ESPINOSA MOLINA, A TRAVÉS DEL ABONADO TELEFÓNICO NÚMERO 3124496437 QUE SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO 19 - PDF DEL EXPEDIENTE 25000234200020160354100. - EN LA COMUNICACIÓN EL DEMANDADO CONFIRMO EL CORREO DUMARESPINOSA@HOTMAIL.COM - QUE SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO RELACIONADO (PDF -19). [...]" (23 1-2)

A través del correo antes señalado, el 9 de octubre de 2020 la Secretaría realizó el envío del "[...] AUTO ADMITE RECURSO, AUTO REQUERIMIENTO, AUTO SUSTANCIACIÓN, RECURSO EXTRAORDINARIO- A LA PARTE DEMANDADA. /AEBB. [...]" (24 1-2), posteriormente, mediante oficio del 7 de diciembre de 2020, se remitió a través de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72, la citación al señor Espinosa Molina, con el fin de que se notificará personalmente del presente proceso, la cual fue entregada el día 9 de diciembre de esa anualidad, al demandado (26 1-6).

Atendiendo que el señor Dumar Iván Espinosa Molina a la fecha no ha comparecido al proceso, y teniendo en cuenta que el numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé el

¹ "[...] Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. [...]"



procedimiento para la notificación personal y ordena la práctica de la notificación por aviso² en estos casos, el Despacho ordenará la realización del aviso y su envío de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice la notificación por aviso, al señor Dumar Iván Espinosa Molina, en la dirección física: Carrera 3A N° 46-55 apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico dumarespinosa@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría que el aviso debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 292 del CGP, que son: “[...] *expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino [...]*”.

TERCERO: Allegar al proceso constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de Servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKyMhPyfW1Alc2BBdryEacB7kDFu0zvYTYMkMGBrAzqXA?e=H3WEsR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

² “[...] **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: Municipio de Facatativá

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6e75b0c8fb3890623709a6f94f609f7646eba62e85075067c8664eb2e45afa

Documento generado en 06/04/2021 02:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333501020160051301
Demandante: Adelmo Suárez Villalobos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501020160051301
Demandante: ADELMO SUÁREZ VILLALOBOS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Tema: **Apelación sentencia** que niega las pretensiones de reliquidar pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al estatus de pensionado.

Auto pone en conocimiento nulidad

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se considera que esta disposición aún no regía el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso aquí interpuesto, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4^o del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



los recursos [...]”, por ende, como el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2020 (08 1), se pone en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la aleguen, tal como lo señala el artículo 137 del CGP que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP, otorgándoles el término de **tres (3) días** para manifestarse al respecto, advirtiéndoles que, si no lo hacen, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA y, 9º del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ “[...]ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”



Radicado: 11001333501020160051301
Demandante: Adelmo Suárez Villalobos

.- Parte demandante, apoderado: info@organizacionsanabria.com.co

.- Parte demandada, Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

.- Apoderada demandada: calnafabogados.sas@gmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphYLsdaH25AtYeu6TNoLeoBtWPA4rghNwfw_jgr8w7X_A?e=LKFJ7g

ALB/LGC

Firmado Por:



Radicado: 11001333501020160051301
Demandante: Adelmo Suárez Villalobos

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7d836df54a7524fce0d3172705c03f1a55aaf244d3c760690d36b0a57707c**
Documento generado en 06/04/2021 12:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: José Durley Navarro Marín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Requiere prueba

AUTO REQUERIMIENTO

En auto del 10 de noviembre de 2020 (14 1-4), se ordenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar copia del expediente administrativo del señor **JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN**.

A través de oficio N° R009/ALBA del 23 de febrero de 2021, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para el cumplimiento de la orden anterior (15 1-2). Sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado la prueba ordenada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00

Demandante: José Durley Navarro Marín

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días, allegue la documental solicitada.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario encargado de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVTdM7AuNpKg_bM300a9-kBVxAZDIY5qx1UaNyYJDCWsq?e=2y65WA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante: José Durley Navarro Marín

Código de verificación:

**d99b596c96980c10e5363f489587dc3ee4828dbc63a52a191cfad0b6896c51
5d**

Documento generado en 06/04/2021 06:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto del 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá, que aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Eduardo Alfonso Novoa Garzón, a través de apoderada judicial, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No.001149 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual, le reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condenara a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 21 de enero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicando, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

Igualmente solicitó que las sumas adeudadas sean indexadas con base en el IPC, se cancelen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.



Mediante sentencia del 17 de junio de 2019, Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Decisión notificada el 19 de junio de 2019.

En la parte considerativa de la decisión, frente a las costas se expuso:

“En criterio de este operador Judicial, para el sub lite procede la condena en costas de manera objetiva tal como lo dispone los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1504 de 2012. Lo anterior dejando constancia que se conoce y respeta la posición mayoritaria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no condena en costas al no comprobarse temeridad o mala fe de la parte vencida, y por tanto correspondo a explicar los motivos que llevan a este Despacho de apartarse de eso criterio, concretados básicamente en lo explicado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7 de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022- 01(1291-14) : y en reciente pronunciamiento del 24 de Mayo de 2018 de la Sección Cuarta C.P. Milton Chaves García dentro del expediente No. 2500023270002013 (21813), en la que se deja claro que la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es producto de la derrota en el proceso.

Se condenará entonces en costas a la demandante, en virtud de lo establecido por las normas antes citadas, por haber resultado vencida.

Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 4% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido por el numeral 1 literal a. del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Luego, a través de oficio, la Secretaría del Juzgado Primero (01) Administrativo Oral de Zipaquirá, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso así:

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDADA**



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: Eduardo Alfonso Novoa Garzón

Agencias en Derecho	\$ 220.892.00
Total Liquidación Costas	\$ 220.892.00

Son: doscientos veinte mil ochocientos noventa y dos pesos
M/te.

2. El auto recurrido

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá, a través de auto del 9 de octubre de 2019, notificado el 10 de octubre de esa anualidad, dispuso aprobar la liquidación efectuada, en los siguientes términos:

“El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" dispuso en su artículo 1º "Trasladar transitoriamente, a partir de 1º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el Juzgado 001 del Circuito Administrativo Oral de Zipaquirá, como Juzgado 066 de lo Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá", de la distribución realizada por el Juzgado 1º Administrativo Oral de Zipaquirá, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, en consecuencia, se AVOCA el conocimiento del mismo.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la anterior liquidación realizada por la Secretaría de Despacho a folio 230, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General, este Despacho imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente providencia, DESE CUMPLIMIENTO al numeral 4 del follo proferido el 17 de junio de 2019, cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente previas las constancias del caso”.

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 11 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 9 de octubre de 2019, con el cual, se aprobó a liquidación de costas.

Como fundamentos de su recurso argumentó que sin perjuicio de lo ordenado en el fallo judicial por el *a quo*, se busca resaltar que el demandante acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con el firme propósito de proteger sus garantías constitucionales y derechos laborales que en su momento sintió



que le estaban restringiendo en relación con lo que señalado en la sentencia de Unificación del 04 de Agosto de 2010, ya que en esa oportunidad las pensiones de los docentes se estaban liquidando con base al 75% de todos los factores salariales devengados por el empleado.

Agrega que, si bien no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la procedencia de la condena en costas, solicita que se reconsidere el monto en que se condenó, el cual corresponde a \$775.577 (sic), pues, es necesario que se valore la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada durante el curso del proceso, teniendo en cuenta que esta condena se hizo sobre una variación en la jurisprudencia de manera imprevista y no puede hacerse más gravosa la situación de la docente por acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sostiene que el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala en su artículo tercero (3°) los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial a la hora de aplicar las tarifas establecidas para costas y agencias en derecho, delimitando el arbitrio del Juez para que no sea absoluto, sino que deba ajustarse a parámetros "*equitativos y razonables*".

Explica que mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", determinó lo siguiente: "*ARTÍCULO 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".

A través de auto fechado 2 de marzo de 2020, el *a quo*, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando fueron interpuestos; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.



En ese orden, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, procede la magistrada ponente a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se contrae en determinar si el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado Primero (01) Administrativo Oral de Zipaquirá, se ajusta a los postulados normativos que regulan el asunto.

2. De la liquidación de las costas procesales

En relación con la condena en costas, entendidas éstas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de febrero de 2018, bajo el radicado No. 250002342000201200561-02, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, el artículo 171 del Decreto 01 de 1984 regulaba las costas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y establecía un régimen subjetivo en tal tema, el cual implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos procesales.



Dicho régimen subjetivo, que atendía a la temeridad o mala fe del extremo procesal, fue derogado por la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"; no obstante, al haber sido derogado por el Código General del proceso, son las normas allí contenidas las aplicables en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé que:

Art. 365- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.



7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.
(Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, en su tenor original, se evidencia que varios de los eventos en que se impone la condena en costas, están ligados con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que se señale que debe determinarse la ocurrencia de una conducta temeraria o de mala fe.

Asimismo, se definió que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo pactado por estas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De ese modo, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, de manera expresa, a las normas generales de procedimiento para efectos de liquidar y ejecutar las costas del proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.** [Hoy Código General del Proceso (CGP)]

A su turno, el artículo 366 del C.G.P prevé el trámite de liquidación de costas, según el cual, en su numeral 5º, contra el auto que las apruebe procede el recurso de apelación, así:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de



reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Bajo ese contexto, es claro que el procedimiento de liquidación de costas y agencias en derecho, que se debe llevar a cabo es el contemplado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, se advierte que, en el fallo del 17 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá condenó en costas al señor Eduardo Alfonso Novoa Garzón, en su calidad de demandante en el proceso por cuanto la demanda fue resuelta de forma desfavorable a sus pretensiones y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a \$ **220.892.00** y posteriormente mediante auto del 9 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Zipaquirá, aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la secretaria del Juzgado Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá.

La parte actora, solicita que se reconsidere el monto en que se condenó, pues, es necesario que se valore la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada durante el curso del proceso, teniendo en cuenta que esta condena se hizo sobre una variación en la jurisprudencia de manera imprevista.

En ese sentido, al revisar el asunto se tiene que el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá, acudió a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecieron los criterios y las tarifas de agencias en derecho, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor*



jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Conforme al precepto normativo citado, se concluye que, en el *sub examine*, al tratarse de un asunto con cuantía, las agencias en derecho podían fijarse en un monto entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones solicitadas. Por su parte, el *a quo* estableció el 4% del valor de las pretensiones que el accionante estimó en cinco millones quinientos veintidós mil trescientos dos pesos M/Cte (\$5.522.302). En ese orden, la decisión recurrida no resulta desproporcionada o irrazonable y se ajusta a los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la recurrente sostiene que no puede pasar por alto que la controversia bajo estudio se fundó en el criterio jurisprudencial existente en materia de reliquidación pensional al momento de radicarse la demanda, diferente fue, que este cambió durante su trámite; sin embargo, estos argumentos de defensa no son suficientes para revocar el proveído impugnado, ya que la decisión del *a quo* fue respetuosa de las disposiciones que reglamentan la materia y fijó desde la sentencia el 4% del valor de las pretensiones solicitadas, por lo que, debe precisarse que la revisión en esta instancia, se limita a verificar si el juez no excedió el tope máximo, pues, lo pretendido por la actora es revivir una discusión que fue zanjada con la sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá.

El Consejo de Estado al resolver un caso similar indicó:¹

“[...] En el caso bajo estudio, se advierte que en el fallo del 6 de marzo del 2014, el Tribunal Administrativo de Santander condenó

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00451-02(24033)



en costas a la DIAN, y fijó por agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, la DIAN interpuso recurso de apelación, aunque se observa que los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia no estaban encaminados a controvertir la condena en costas y agencias en derecho, solamente lo relacionado con la competencia temporal de la entidad para expedir el acto que decidió el recurso de reconsideración y la base gravable del IVA sobre la utilidad del constructor.

En esa medida, el a quem solo podía pronunciarse frente a lo señalado por el apelante en el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual dispone que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

De manera que, si lo que pretendía la DIAN era discutir sobre la condena en costas y agencias en derecho que determinó el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de primera instancia, debió formular estos argumentos en el recurso de apelación, pues esa es la oportunidad procesal para controvertir la decisión del a quo.

(...)

En consecuencia, la providencia recurrida, por la que el a quo aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, se expidió con ocasión de la orden dada en la sentencia de primera instancia y, que se retira, no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la DIAN.

En esas condiciones, esta no es la etapa procesal para discutir la inconformidad de la parte demanda sobre la liquidación de la condena en costas en relación con las agencias en derecho que estableció el Tribunal. Por lo tanto, se confirmará el auto de 12 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en relación con los gastos del proceso y las agencias en derecho. [...]

Por consiguiente, la suma reconocida por el a quo, por concepto de agencias en derecho, resulta ajustada a los límites vigentes y consulta los criterios establecidos para su fijación. En consecuencia, el proveído impugnado será confirmado.

Por las razones expuestas se,



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: Eduardo Alfonso Novoa Garzón

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9YZKe7i6xCoqhaDN4FMZcBJa9ZeVJN5OwJQE_oNIONQ?e=jCA1aF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9494c7552d3e9cd714d3bd4ce89fd813e9b09ebb1371ffc6440
626dee3db366

Documento generado en 06/04/2021 07:09:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00
Demandante: Myriam Rosas Gallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020190158900
Demandante MYRIAM ROSAS GALLO
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Tema: Reconocimiento pensión

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la viabilidad de continuar con el trámite correspondiente, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes,

1. Antecedentes

La demandante Myriam Rosas Gallo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del CPACA presentó demanda en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7388 y 9344 del 29 de julio y 27 de septiembre de 2019, respectivamente, por medio de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia jubilación con inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus y con los reajustes de ley a partir del 02 de diciembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

A través de auto calendado 13 de marzo de 2020¹, se resolvió admitir la demanda, y en virtud del *Artículo 171 num. 4º del C.P.A.C.A.*, fijo como gastos del proceso la suma de \$30.000, e impuso la carga a la parte demandante para que precediera a su consignación y para que acreditara el pago se concedió el término de cinco días a partir de la respectiva notificación. Así mismo, se advirtió que, luego de transcurridos 30 días sin que se realizara la consignación

¹ Archivo 04, folio 13, Expediente virtual

ordenada, regresara el expediente al Despacho con el objeto de dar aplicación al artículo 178 *ibídem*. Se observa que esta providencia fue notificada por estado electrónico 040 del 16 de marzo de 2020, comunicado al demandante el 01 de julio del mismo año.²

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de los cinco días empezó a correr entre el 1º y el 7 de julio de 2020, en tal sentido los 30 días adicionales indicados en el auto admisorio se cumplieron el 21 de agosto del mismo año.

Por auto del 26 de enero de 2021³, notificado por estado electrónico del 27 del citado mes y año se requirió a la parte demandante para que cumpliera la actuación a su cargo, concediéndole para tal efecto un término adicional de 15 días para que acreditara el pago de los gastos procesales, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA., no obstante, dicho lapso se cumplió el 17 de febrero del año que avanza, advirtiendo el Despacho que aun para la fecha del presente auto, la parte actora no ha allegado ningún soporte que permita inferir que realizó la consignación por la suma ordenada como gastos del proceso. Omisión que configura los presupuestos previstos en el ordinal 4º de la norma previamente mencionada relacionada con el desistimiento tácito.

2. Consideraciones

El desistimiento tácito constituye una forma anticipada de terminación del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la inacción de las partes, que omiten realizar el acto necesario para la continuación del trámite que se ha promovido, conforme a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que en su tenor literal prevé lo siguiente:

“(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad (...). (Subrayas y Negrilla son del Despacho).

² Archivo 04, fls.14-15, exp. virtual

³ Archivo 07, fls.1-4, exp. virtual



De la lectura de la norma transcrita se infiere que, si vencido el término concedido a la parte que tenía la obligación de cumplir con la carga impuesta, ella no cumple con lo ordenado y esa inactividad impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo. Es decir, del desinterés e inactividad de la parte, se infiere su intención de desistir, el cual debe ser declarado judicialmente y trae como consecuencia la terminación del proceso.

En el caso que bajo examen, se observa que a pesar de haber transcurrido un periodo superior a los seis meses la parte demandante, no acató lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con sufragar el valor fijado por concepto de los gastos ordinarios del proceso, no obstante haberse requerido por auto del 26 de enero de 2021 con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA, para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, en ese orden ideas, luego del análisis de las actuaciones surtidas se advierte el agotamiento de cada uno de los presupuestos previstos por la citada norma para adoptar la decisión que la misma contempla, que no es otra que dar por terminado el proceso. Lo anterior, porque la consignación de las expensas ordenadas se requiere para proceder a la notificación de los sujetos demandados, y su no pago impide dar el impulso que corresponde y por ende continuidad al proceso judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ tiene establecido que: *“...no puede desconocerse el deber y obligación que le asiste a las partes de impulsar el proceso a través del cumplimiento de las cargas impuestas por el juez, toda vez que claramente son los interesados en que la jurisdicción desate la cuestión litigiosa planteada. De manera evidente, una forma de materializar los principios que rigen la actuación judicial es que las partes de manera acuciosa acaten y cumplan las obligaciones que, según las mismas normas procesales, incumben a cada una de ellas, con el objetivo común de resolver de fondo las pretensiones propuestas en la demanda. Situación que requiere por parte de los interesados la observancia de las cargas impuestas a través de las decisiones judiciales.*

Quiere decir lo anterior, que a las partes les asiste el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, conforme a lo previsto en numeral 6º del artículo 76 del CPACA⁵. De manera que la conducta omisiva de la demandante frente a la obligación de consignar los gastos ordinarios del proceso para notificar a la parte demandante constituye un abandono injustificado de la carga procesal que impone dicho precepto normativo, razón por la cual es procedente la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

⁴ Auto del 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 23001-23-33-000-2019-00153-01(0746-20), actor: Mary María Mestra Mestra, Demandado: Ministerio de Educación, Fnpsm y Otro

⁵ **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...).”



Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00
Demandante: Myriam Rosas Gallo

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de Desglose y el archivo de la actuación.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFWdW39wdtFh1IGraj5c4Bh4s7ltRHT8NbVuUJaThnGg?e=8pGXnm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(AUSENTE CON EXCUSA)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALB/LGC



Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00
Demandante: Elsa Niño Londoño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020200018100
Demandante ELSA NIÑO LONDOÑO
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

Tema: Reliquidación pensión

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso de la referencia con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, para lo cual, es pertinente tener en cuenta los siguientes,

1. Antecedentes

La demandante Elsa Niño Londoño, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del CPACA presentó demanda en contra de la UGPP, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 022633 de julio de 2014 y, RDP 028649 del 19 de septiembre de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación de su pensión de jubilación; a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene la expedición de un nuevo acto administrativo que le reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de la prestación del servicio, debidamente indexados.

A través de auto calendado 13 de marzo de 2020¹, se resolvió admitir la demanda, y en virtud del *Artículo 171 num. 4º del C.P.A.C.A.*, fijo como gastos del proceso la suma de \$20.000, e impuso la carga a la parte demandante para que precediera a su consignación y para que acreditara el pago se concedió el término de cinco días a partir de la respectiva notificación. Así mismo, se advirtió que, luego de transcurridos 30 días sin que se realizara la consignación ordenada, regresara el expediente al Despacho con el objeto de dar aplicación al artículo 178 *ibídem*. Se observa que esta providencia fue notificada por estado

¹ Archivo 03, folio 5, Expediente virtual



electrónico 040 del 16 de marzo de 2020, comunicado al demandante el 1º de julio del mismo año.²

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de los cinco días empezó a correr entre el 1º y el 7 de julio de 2020, en tal sentido los 30 días adicionales indicados en el auto admisorio se cumplieron el 21 de agosto del mismo año.

Por auto del 26 de enero de 2021, notificado por estado electrónico del 27 del citado mes y año se requirió a la parte demandante para que cumpliera la actuación a su cargo, concediéndole para tal efecto un término adicional de 15 días para que acreditara el pago de los gastos procesales, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA., no obstante, dicho lapso se cumplió el 17 de febrero del año que avanza, advirtiendo el Despacho que aun para la fecha del presente auto, la parte actora no ha allegado ningún soporte que permita inferir que realizó la consignación por la suma ordenada como gastos del proceso. Omisión que configura los presupuestos previstos en el ordinal 4º de la norma previamente mencionada relacionada con el desistimiento tácito.

2. Consideraciones

El desistimiento tácito constituye una forma anticipada de terminación del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la inacción de las partes, que omiten realizar el acto necesario para la continuación del trámite que se ha promovido, conforme a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que en su tenor literal prevé lo siguiente:

“(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad (...). (Subrayas y Negrilla son del Despacho).

² Archivo 03, fls.6-8, exp. virtual



De la lectura de la norma transcrita se infiere que, si vencido el término concedido a la parte que tenía la obligación de cumplir con la carga impuesta, ella no cumple con lo ordenado y esa inactividad impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo. Es decir, del desinterés e inactividad de la parte, se infiere su intención de desistir, el cual debe ser declarado judicialmente y trae como consecuencia la terminación del proceso.

En el caso que bajo examen, se observa que a pesar de haber transcurrido un periodo superior a los seis meses la parte demandante, no acató lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con sufragar el valor fijado por concepto de los gastos ordinarios del proceso, no obstante haberse requerido por auto del 26 de enero de 2021 con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA, para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, en ese orden ideas, luego del análisis de las actuaciones surtidas se advierte el agotamiento de cada uno de los presupuestos previstos por la citada norma para adoptar la decisión que la misma contempla, que no es otra que dar por terminado el proceso. Lo anterior, porque la consignación de las expensas ordenadas se requiere para proceder a la notificación de los sujetos demandados, y su no pago impide dar el impulso que corresponde y por ende continuidad al proceso judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado³ tiene establecido que: *“...no puede desconocerse el deber y obligación que le asiste a las partes de impulsar el proceso a través del cumplimiento de las cargas impuestas por el juez, toda vez que claramente son los interesados en que la jurisdicción desate la cuestión litigiosa planteada. De manera evidente, una forma de materializar los principios que rigen la actuación judicial es que las partes de manera acuciosa acaten y cumplan las obligaciones que, según las mismas normas procesales, incumben a cada una de ellas, con el objetivo común de resolver de fondo las pretensiones propuestas en la demanda. Situación que requiere por parte de los interesados la observancia de las cargas impuestas a través de las decisiones judiciales.*

Quiere decir lo anterior, que a las partes les asiste el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, conforme a lo previsto en numeral 6º del artículo 76 del CPACA⁴. De manera que la conducta omisiva de la demandante frente a la obligación de consignar los gastos ordinarios del proceso para notificar a la parte demandante constituye un abandono injustificado de la carga procesal que impone dicho precepto normativo, razón por la cual es procedente la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

³ Auto del 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 23001-23-33-000-2019-00153-01(0746-20), actor: Mary María Mestra Mestra, Demandado: Ministerio de Educación, Fnpsm y Otro

⁴ **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...).”



Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00
Demandante: Elsa Niño Londoño

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de Desglose y el archivo de la actuación.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0ibCAID8ZMsgUINWwpiaMB0huXBWJdDK6KguwwcQKSTA?e=5s4cxq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(AUSENTE CON EXCUSA)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-0000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxll6VObiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg?e=ksfm8J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a506a38527d82b7ec8c048bfa6f3ad92eb85c03da21e6da268246ad08a8390d**

Documento generado en 06/04/2021 09:46:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tema: Sustitución pensional

AUTO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial, se observa que no ha sido posible notificar a la señora Carolina Lemus, vinculada como tercera interesada, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues no se observa dentro del expediente, dirección electrónica ni física para el efecto.

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que indiquen si conocen dirección electrónica o física de notificaciones de la señora Carolina Lemus.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFTkEHmC41Fk8SumOVQ75wB-ueVUYQPA3inBztmOjC1tw?e=D8En1a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1efd8c82cb6ecf3e9c09e25e827629d288ccc3cffe1513a61f81e8cb805a
7**

Documento generado en 06/04/2021 09:46:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**